



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019 00253 00
Proceso	Verbal
Demandante	KEVIN LISETH MIRABAL MEJIA
Demandado	JAIME ALBERTO VASQUEZ SANDOVAL Y OTRA
Asunto	Se incorpora notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A. ESIMED S.A., allegada por la parte actora en cumplimiento a lo exigido por el Despacho.

Una vez publicado el emplazamiento del codemandado JAIME ALBERTO VASQUEZ SANDOVAL, en el Registro Nacional de Personal Emplazadas, por parte del Juzgado, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8756f91c2c9704a5527d013e004caad2e9026983ad5a4032d3f73b12fff7d2d**

Documento generado en 21/07/2022 09:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2020-00086-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EUGENIO ARTURO GARCÍA RIVERA C.C. 70.032.890
DEMANDADA	MARKETING & TRAVEL PLUS S.A.S. NIT. 900.976.066-9
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REPONE, INCORPORA Y REQUIERE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la providencia del cuatro (4) de febrero de 2021, que incorporó al expediente la constancia de envío de notificación al correo electrónico de la demandada por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, no la tuvo por legalmente notificada, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1El cuatro (04) de febrero de 2021, este Despacho incorporó al expediente la constancia de envío de notificación que hizo el demandante al correo electrónico de la demandada por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, no la tuvo por legalmente notificada. Además, se le aclararon los motivos de la decisión y se le informó la manera de subsanarlo en aras de evitar posibles nulidades procesales por indebida notificación.

1.2 El apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual no se corrió traslado toda vez que, aún no se encuentra integrada la litis.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en señalar que, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no exige más requisitos para la notificación electrónica, que enviar la providencia al correo electrónico de la persona a notificar, sin necesidad de citaciones o avisos. Además, que en los anexos del mensaje enviado está la información requerida, es decir, tanto el nombre del único demandado, como el radicado y naturaleza de la demanda, el nombre del demandante, y la demanda completa. Con base en lo anterior, solicita se reponga el auto que inadmite la notificación y la tenga como válida, para así poder continuar con el trámite.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

La notificación que pretende tener por legalmente integrada a la parte demandada, parte de una interpretación aislada y en abstracto que hace la parte demandante del contenido de la disposición normativa que trae el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Y es que, del comprobante de envío de remisión de correo electrónico, se advierte que, no se indicó el radicado de la demanda y, no queda clara la calidad que ostenta el destinatario del mensaje.

Lo requerido por el Despacho, parte de una interpretación conjunta del articulado del Decreto 806 (cuya vigencia fue establecida como permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) y el Código General del Proceso, en lo atinente a la notificación personal, incluyendo el deber de colaboración que le asiste a las partes, en los términos del artículo 78 del C.G.P. Y, sobre todo, la exigencia responde a evitar las consecuencias

negativas de la nulidad por indebida notificación, en los términos del numeral 8 del artículo 133 ibid.

En conclusión, no se repondrá la providencia atacada, en aras de prevenir eventuales nulidades por entorpecer el derecho a la defensa de la demandada que a la postre obstruirían el libre discurrir del trámite procesal.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del cuatro (04) de febrero de 2021, mediante el cual el Despacho incorporó al expediente la constancia de envío de notificación que hizo el demandante al correo electrónico de la demandada por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, no la tuvo por legalmente notificada; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la notificación enviada al correo electrónico de la demandada el día nueve (09) de julio de los corrientes, pero no será tenida en cuenta toda vez que, no se cumplen con las exigencias legales para tal efecto, pues, el demandante incurrió en un yerro al señalar el Despacho en el que cursa el proceso, indicando Juzgado 27 Civil Municipal, cuando en realidad es Juzgado 17 Civil Municipal.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que realice nuevamente la notificación a la sociedad demandada conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia fue establecida como permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c70289b3d973b93f8cad6a0bdd8b0f0cc634bb0c51805a6b71d76a9020b0ce**

Documento generado en 21/07/2022 09:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, julio veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00628 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	BELTCO CONVEYOR SYSTEMS SOLUTIONS S.A.S. ADRIAN ORLANDO POLO MURCIA
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

- 1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
- 2. No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que en el proceso no se decretó ningún embargo.
- 3° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81a5acc399c6b32017f29b7144e5f4f141ef43e4709b46db73d8a2fd18333b9**

Documento generado en 21/07/2022 09:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00785 00
Proceso	Verbal Especial
Demandante	DARIO FERNANDO MEJIA ESTRADA
Demandado	CLARA ELENA GAVIRIA LOPEZ
Asunto	Incorpora respuesta oficio y aclara providencia

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín, al embargo comunicado por este Despacho.

De otro lado y en atención a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., a aclarar el inciso segundo del auto de julio 5 de la presente anualidad, y que ordeno integrar la Litis, en el sentido de indicar que se continuará con el trámite normal del proceso pero una vez se integre la litis con la codemandada CLARA ELENA GAVIRIA LOPEZ y no con el señor Augusto Velásquez Elejalde como equivocadamente se indicó, toda vez que la parte actora en la reforma de la demanda, desistió del mencionado demandado.

Finalmente, se incorpora la notificación enviada a la demandada CLARA ELENA GAVIRIA LOPEZ, la cual se surtió en legal forma. Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se procederá a correrle traslado a las excepciones previas formuladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233d05c21982204790f1eb419872bf0172a31ee90cd6bc8f63e8b18dad84babd**

Documento generado en 21/07/2022 09:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01293 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	OMAIRA DEL SOCORRO MESA DAVILA
Demandado	JOHAN ALEXANDER ORREGO MESA Y OTRA
Asunto	Se incorpora escrito de contestación demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegada oportunamente por la demandada MARIA SOLEDAD MESA DAVILA.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. KATERINE GUZMAN TORRES, con TP. 238.467 del C.S.J., para representar a la demandada María Soledad Mesa Dávila en este asunto.

Una vez integrada la Litis con el resto de los demandados, se procederá a darle tramite a las excepciones previas formuladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fd4071530eb23236b0d7a9b719405009ec779e4be9c230fbfa5ba10f556513**

Documento generado en 21/07/2022 09:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada SARA VALENCIA SANCHEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

21 de julio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio veintiuno de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022 00069 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	SARA VALENCIA SANCHEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada SARA VALENCIA SANCHEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, como consta en la

notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S., en contra de SARA VALENCIA SANCHEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$220.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$220.000, para un total de las costas de **\$220.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdcc2cf99d74cf8f2cf07f896ed91d76370f75e6be7f08b91fdf488a3a9c12d**

Documento generado en 21/07/2022 09:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00070 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA GIRALDA P.H.
Demandado	BEATRIZ ELENA BOTERO SALAZAR Y OTRO
Asunto	Se incorpora notificación enviada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente, la notificación enviada a la dirección física de la demandada BEATRIZ ELENA BOTERO SALAZAR.

Previo a tener legalmente notificada a la mencionada demandada, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la constancia de recibido de la notificación enviada, expedida por la oficina de correo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dc701fcd6baf533755c29a28cb963ed76e8049f76380c2077bc7b358377648**

Documento generado en 21/07/2022 09:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARYORY RESTREPO ESTRADA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte demandante. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

21 de julio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio veintiuno de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00326 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	HECTOR DE JESUS TRESPALACIOS CHICA
Demandado:	MARYORY RESTREPO ESTRADA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Valor. La parte demandante presentó como título valor pagaré y la escritura pública de Hipoteca. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala los artículos 422 y 468 del C.G.P.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARYORY RESTREPO ESTRADA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte demandante, y dentro de la oportunidad legal la demandada no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Se procede entonces a dar aplicación al art.468 del Código General del Proceso, en el numeral 3, el cual dispone que “si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **HECTOR DE JESUS TRESPALACIOS CHICA**, en contra de **MARYORY RESTREPO ESTRADA**, en los términos contenidos en el auto que libro mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto del bien gravado con hipoteca, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$4.000.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$31.400 por concepto de gastos de notificación; la suma de \$40.200 por concepto de gastos de registro; más las agencias en derecho por valor de \$4.000.000, para un total de **\$4.071.600**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51038fe35055b930e699bd2529a08c6ab4609eee05bb7beb01e63ca3fcf4920**

Documento generado en 21/07/2022 09:50:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio veintiuno de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00381 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	DEYSI ANDREA SIERRA LOPERA
Demandado	OSCAR ANDRES OSORIO ZAPATA
Asunto	No se accede a lo solicitado

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede de que se le autorice realizar la notificación al demandado en la dirección aportada, la misma es improcedente, toda vez que como se indicó en la providencia de julio 1 de la presente anualidad, en el proceso de la referencia, ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución, por cuanto el demandado compareció al Juzgado a recibir notificación personal y guardó silencio durante el traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MARZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1cc59d2b3af0dbf798fe11c3db0dc4dad8e28724357dadbe506703d9bc95e6**

Documento generado en 21/07/2022 09:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, julio veintiuno de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00582 00
Proceso:	Verbal Sumario Prescripción Hipoteca
Demandante:	INVERSION SUMA S.A.S.
Demandado:	BELISARIO MUÑOZ HERNANDEZ
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación del señor BELISARIO MUÑOZ HERNANDEZ, al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, identificado con CC. 71.709.206 y TP. 107.613 del C.S.J., quien se localiza en la Cra 49 # 50 – 22 Of. 609, Medellín, correo electrónico abogalf@gmail.com y Cel. 3005461528.

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$300.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf8e6e280ef9db8c242a04779a38cba7feb5e36b3be51f4edabb7bd36366d4c**

Documento generado en 21/07/2022 09:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220065700
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO	REINALDO ANTONIO ESCOBAR BEDOYA C.C. 98.541.586 y otros
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT 860.002.180-7 subrogatario de BEMSA S.A.S. en contra de REINALDO ANTONIO ESCOBAR BEDOYA con C.C. 98.541.586, WILMER ALEXANDER MONTOYA SERNA con C.C.71.054.780, BLANCA MARINA JARAMILLO RIOS con C.C. 21.447.761 y FERNANDO AUGUST DIAZ ALVAREZ con C.C. 15.661.572 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$2.499.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 01 al 31 de julio de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$2.499.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 01 al 31 de agosto de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$2.499.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 01 al 30 de septiembre de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$2.499.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 01 al 31 de octubre de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$2.499.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 01 al 30 de noviembre de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$2.499.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 01 al 31 de diciembre de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$2.499.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 01 al 31 de enero de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

h. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$2.499.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 01 al 28 de febrero de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

i. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$2.499.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 01 al 31 de marzo de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

j. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$2.499.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 01 al 30 de abril de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

k. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$2.499.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 01 al 31 de mayo de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

l. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$2.499.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 01 al 30 de junio de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de junio de 2019 hasta que

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

se verifique el pago total de la obligación.

m. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$2.499.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 01 al 31 de julio de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA AGUIRRE MEJIA con T.P. 60.775 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00657
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631f2234548d86b9cc0fbc49e9dfe8e759d63b3fd218b83b171f357ebefc808b**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 21/07/2022 09:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220069200
PROCESO	Jurisdicción Voluntaria
DEMANDANTE	ALEXIS VILLAMIL ECHAVARRIA C.C. 98.496.981
ASUNTO	Admite demanda

Por cuanto la presente solicitud reúne los presupuestos establecidos en los arts. 28-13 literal c, 82, 83, y 577 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA de CORRECCION DE SEGUNDO APELLIDO EN CÉDULA DE CIUDADANIA, del señor EDISON VILLAMIL MATEUS, promovida por ALEXIS VILLAMIL ECHAVARRIA con C.C. 98.496.981 a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Impártase el trámite previsto en los numerales 11 y 12 del Art. 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO QUINTERO GOMEZ T.P. 266.940 C.S.J, para representar al accionante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00692
Admite Jurisdicción Voluntaria

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf4a378a417c094e9c15cfa2231d9dc7613fe27325aad5996f912797ad9e67a**

Documento generado en 21/07/2022 09:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220069300
PROCESO	Ejecutivo hipotecario
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	LUIS ALBERTO SUÁREZ GUTIÉRREZ C.C. 79.400.979 y otro
ASUNTO	Inadmite demanda.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT. 860.034.594-1 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de LUIS ALBERTO SUÁREZ GUTIÉRREZ con C.C. 79.400.979 y DANIEL VÉLEZ CORREA con C.C. 1.037.590.560, a fin de hacer efectiva la garantía real.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá explicar al Despacho, por qué aumento el capital casi al doble, respecto del pagare No. 504003827817 respaldado en la Escritura Publica Nro. 5.075 del día 19 de septiembre de 2017 de la Notaría 16 de Medellín. Teniendo en cuenta que el préstamo se desembolsó por 138.877.4678 UVR equivalentes a \$35.000.000.00 y hoy se pretende el cobro por \$232.891.6904 UVR equivalentes a \$72.298.453.87.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00693
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499e3c50afc691dcecb22bdfbbad5366f5b197175efd68f48630b635c88b0c**

Documento generado en 21/07/2022 09:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220069600
PROCESO	Verbal de Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	RAMIERZ H PROPIEDAD RAIZ S.A.S. Nit 901.314.766-1
DEMANDADO	ISABEL CRISTINA BOLIVAR JIMENEZ C.C. 43.578.119
ASUNTO	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda Verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por RAMIERZ H PROPIEDAD RAIZ S.A.S. con Nit 901.314.766-1 en contra de ISABEL CRISTINA BOLIVAR JIMENEZ con C.C. 43.578.119.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso; en especial el artículo 384 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta

en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones adeudados y que fueron enunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso, como requisito indispensable **para ser oído durante el proceso.**

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA con T.P. 69.522 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00696
Admite demanda RIA

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0641deb2c5d3560d5fd4c153e47fd5bcbad1b96c1a993ccc3542561b028acd**

Documento generado en 21/07/2022 09:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220069900
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	EQUIPOS MR S.A.S. NIT. 900.766.757-9
DEMANDADO	H&O ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S. NIT. 811.026.897-4
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (factura electrónica de venta), reúne las exigencias de la Resolución 000042 de 2020 de la DIAN, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EQUIPOS MR S.A.S. con NIT. 900.766.757-9 en contra de H&O ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S. con NIT. 811.026.897-4 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$146.194), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. FMR-3863. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 04 de septiembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$188.496), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. FMR-4773. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 09 de noviembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$274.890) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. FMR-4774. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 09 de noviembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$194.779) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. FMR-5286. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera desde el 05 de diciembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- e. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$284.053) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. FMR-5287. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 05 de diciembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f. Por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$307.200) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. FMR-6302. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de febrero de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$630.000) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. FMR-6303. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de febrero de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado IVÁN ALBERTO YEPES OSSA con T.P. 69.850 del C.S. de la J. en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00699
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5706ced5d8041b633c0a302297a9dc26d2bb0383e677b847fd2d97793fe99a0c**

Documento generado en 21/07/2022 09:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220070000
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	JEFRY ALEXANDER LOPEZ CARTAGENA C.C. 1.017.185.138
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8 en contra de JEFRY ALEXANDER LOPEZ CARTAGENA con C.C. 1.017.185.138 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.490.335), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 3130087773, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$438.684) por concepto de intereses corrientes sobre el referido pagare desde el 6 de marzo de 2022 hasta el 14 de julio de 2022, siempre que no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$35.379.271), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 6250093554, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$2.895.904) por concepto de intereses corrientes sobre el referido pagare desde el 19 de marzo de 2022 hasta el 14 de julio de 2022, siempre que no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

e. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$7.525.488), por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número, de fecha 06 de noviembre de 2019, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO con T.P. 124.446 C. S. de la J. inscrito en el Certificado de la Cámara de Comercio de la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS, en los términos del endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00700
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe803caefb090fd2cddbb624260d98230f2d6c0441c0d377efc112ab960cfba**

Documento generado en 21/07/2022 09:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220070100
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
DEMANDADO	LUIS ALFONSO REYES DOREY C.C. 94.479.570
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1 en contra de LUIS ALFONSO REYES DOREY con C.C. 94.479.570.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO del vehículo PLACAS: GRR285, MARCA: RENAULT, LÍNEA: KWID, MODELO: 2020, COLOR: GRIS ESTRELLA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: B4DA405Q052673, dado en garantía por el señor LUIS ALFONSO REYES DOREY.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013),

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con T.P. 129.978 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00701
Admite solicitud

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70f70021eaf1a6f988f8ccd8b5be46428db8340dee40e675a2c47b762ae5093**

Documento generado en 21/07/2022 09:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220070200
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	LIBIA CRISTINA ALARCON MENDEZ C.C. 52.108.689
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8 en contra de LIBIA CRISTINA ALARCON MENDEZ con C.C. 52.108.689 por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$19.828.877), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 2585604, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE SEIS PESOS (\$2.277.726), por concepto de intereses corrientes desde el 22 de enero de 2022 hasta el 14 julio de 2022, siempre que no sobrepase la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO con T.P. 124.446 C. S. de la J. inscrito en el Certificado de la Cámara de Comercio de la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS, en los términos del endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00702
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89c23e5336c9581bb9f45ff15131b69124bf8f1900e36a31003af3b931f5d89**

Documento generado en 21/07/2022 09:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>